

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO
DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXPEDIENTE No. Q. 010/18**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 03 del 24 de febrero de 2016, Resolución N° 240 de fecha 09 de junio de 2016, Resolución N° 407 de fecha 30 de junio de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 180 de fecha 14 de marzo de 2012 (fols.1-4), esta Corporación otorgó Concesión de Aguas al señor ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'275.195, en cantidad de 0.231 lps, a derivar de la fuente de uso público denominada "Nacimiento El Porvenir", en beneficio del predio "Nueva York", ubicado en la vereda Chiguatá del municipio de Tibaná – Boyacá, y por ende, se llevó a cabo visita de seguimiento a las obligaciones impuestas en el referido instrumento ambiental en los años 2013, 2014, 2015, y 2017, donde, se evidenció el incumplimiento de las mismas, razón por la cual, se procedió a requerir al mencionado señor, a través del oficio radicado bajo el N° 9088 de fecha 02 de diciembre de 2014 (fol.16), y del Auto N° 518 de fecha 11 de mayo de 2018 (fols.32-35).

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución N° 527 de fecha 23 de agosto de 2018 (fols.36-42), inició Proceso Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio en contra del señor ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'275.195, como presunto infractor, y dentro del mismo acto administrativo, se formuló cargos por: (i) No presentar las memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, dentro del término otorgado, (ii) No construir las obras correspondientes al sistema de control de caudal, en el plazo establecido, y (iii) No presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), dentro del término otorgado por esta Autoridad Ambiental, contraviniendo los actos administrativos emitidos dentro del trámite del permiso de Concesión de Aguas N° C.A.041-12; acto administrativo notificado de manera personal el día 10 de septiembre de 2018, al señor José Inocencio Mendoza Gamba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'188.397, previa presentación de la correspondiente autorización del señor ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO, para tal fin.

Que a través del oficio radicado bajo el N° 2018ER7001 de fecha 24 de septiembre de 2018 (fols.53-61), el señor ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO, presentó escrito de descargos dentro del término legal, y a su vez, solicitó tener como prueba los documentos radicados bajo los N° 2018ER6913 y 2018ER6948 de fecha 20 y 21 de septiembre del año en curso.

CONSIDERACIONES LEGALES

COMPETENCIA DE CORPOCHIVOR

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa la siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

03 OCT 2018

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su artículo 1º, señala:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO: *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el Municipio de Tibaná - Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Que en virtud a lo establecido en el Acuerdo N° 03 de fecha 24 de febrero de 2016 “*Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”, le corresponde a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, atender el trámite del proceso sancionatorio por infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación; lo anterior, acorde a la Resolución N° 240 de fecha 09 de junio de 2016 “*Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR*”.

Que el Director General de CORPOCHIVOR, a través de la Resolución N° 407 de fecha 30 de junio de 2016, delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, la función de atender el trámite del proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 o según la norma que la modifique o sustituya.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, las cuales se indican a continuación:

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reza:

“DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que el artículo 26 ibídem, señala:

AUTO No. **1061**
DE
03 OCT 2018

“PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO: *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que en consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, por lo tanto, deben cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, vale la pena citar lo señalado por el doctor Jairo Parra Quijano, en su obra Manual de Derecho Probatorio, así:

“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustarlo a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo emitir el fallo definitivo.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que revisado el expediente N° Q.010/18, se advierte que las pruebas documentales que sirvieron de fundamento a la Resolución N° 527 de fecha 23 de agosto de 2018, por medio de la cual se inició el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio y formuló cargos, son los siguientes:

1. Resolución N° 180 de fecha 14 de marzo de 2012, a través de la cual CORPOCHIVOR otorgó Concesión de Aguas N° C.A.041-12.
2. Informe Técnico de fecha 04 de julio de 2013, emitido con ocasión a la visita técnica practicada el día 29 de mayo de 2013.
3. Informe Técnico de fecha 16 de septiembre de 2014, emitido con ocasión a la visita efectuada el día 28 de agosto de 2014, por parte de una profesional en Ingeniera Ambiental y Sanitaria, contratista de esta Entidad.
4. Oficio radicado N° 9088 de fecha 02 de diciembre de 2014, a través del cual esta Autoridad Ambiental requirió al señor ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO.
5. Oficio radicado N° 2015ER1517 de fecha 30 de marzo de 2015, suscrito por el señor ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO.
6. Auto de fecha 13 de mayo de 2015, por medio del cual esta Corporación aprobó las memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal.
7. Oficio radicado N° 2808 de fecha 15 de mayo de 2015, enviado al señor ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO.

8. Informe Técnico de fecha 21 de diciembre de 2017, emitido con ocasión a la visita efectuada el día 11 de octubre de 2017, por dos profesionales en Ingeniera Ambiental y Sanitaria, contratistas de esta Entidad.
9. Auto No. 518 de fecha 11 de mayo de 2018, a través del cual se requirió al señor ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO.

Que como se señaló líneas atrás, en los descargos presentados por el señor ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO, se hizo referencia a las siguientes pruebas documentales:

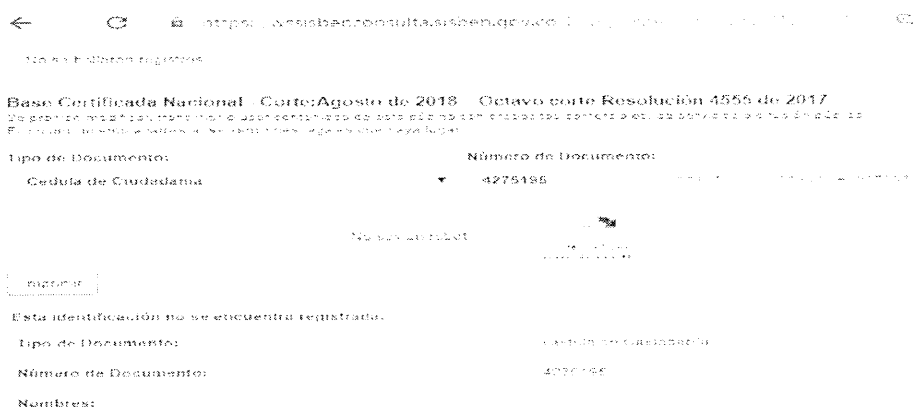
- 1) Oficio presentado mediante radicado N° 2018ER6913 del 20 de septiembre de 2018.
- 2) Oficio presentado mediante radicado N° 2018ER6948 del 21 de septiembre de 2018”.

Frente a los cuales, es pertinente señalar lo siguiente:

- Que el oficio radicado bajo el N° 2018ER6913 de fecha 20 de septiembre del año en curso, suscrito por el señor ARISTIDES SARMIENTO ROMERO, corresponde a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, para la granja porcícola denominada “Los Pinos”, ubicada en la vereda Chiguatá del municipio de Tibaná – Boyacá, el cual fue valorado por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación a través del Auto N° 1057 de fecha 27 de septiembre de 2018, en el que se dispuso: “*ADMITIR e INICIAR trámite administrativo de evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA...020-18*”.
- Respecto al oficio radicado bajo el N° 2018ER6948 de fecha 21 de septiembre de 2018, por el señor ARISTIDES SARMIENTO ROMERO, se trata de la respuesta a las actividades requeridas a través del Auto N° 518 de fecha 11 de mayo de 2018.

Así las cosas, esta Corporación considera que los documentos solicitados como prueba por el señor ARISTIDES SARMIENTO ROMERO, guardan relación con la imputación fáctica y jurídica que nos ocupa, razón por la cual serán decretadas.

Por otra parte, en el artículo quinto de la Resolución N° 527 de fecha 23 de agosto de 2018, se requirió al señor ARISTIDES SARMIENTO ROMERO, para que dentro del término para presentar los descargos, allegara un documento que certificara su nivel socioeconómico, teniendo en cuenta que, no se encuentra registrado en la página oficial del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, pero a la fecha no se ha dado cumplimiento, razón por la cual, se solicitará a la Secretaria de Planeación del municipio de Tibaná - Boyacá, dicha información.



Que de acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental dando aplicación al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, decretará las pruebas solicitadas por el señor ARISTIDES SARMIENTO ROMERO, y por considerar suficientes las señaladas en el artículo cuarto de la Resolución N° 527 de fecha 23

AUTO N° 1061
DE

10 3 OCT 2018

de agosto de 2018, se procederá a cerrar el periodo probatorio. De igual forma, se dispondrá continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda, razón por la cual, se remitirá el expediente al área técnica de la Secretaría General y Autoridad Ambiental de esta Corporación, para efectos de asignar un grupo interdisciplinario, el cual determinará la responsabilidad o no del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y en caso de encontrarse probada la responsabilidad se impondrán las sanciones a que haya lugar en los términos del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto N° 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la PRÁCTICA DE PRUEBAS, dentro del Proceso Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio iniciado a través de la Resolución N° 527 de fecha 23 de agosto de 2018, expediente radicado bajo el N° Q.010/18, adelantado en contra del señor **ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'275.195, como presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por el señor **ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a) Copia del oficio radicado bajo el N° 2018ER6913 de fecha 20 de septiembre de 2018.
- b) Copia del oficio radicado bajo el N° 2018ER6948 de fecha 21 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como PRUEBAS DOCUMENTALES, las señaladas en el artículo cuarto de la Resolución N° 527 de fecha 23 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la Secretaría de Planeación del municipio de Tibaná - Boyacá, el nivel socioeconómico del señor **ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'275.195.

ARTÍCULO QUINTO: CERRAR el periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, toda vez que, no se ordena la práctica de pruebas de oficio, ni a solicitud de parte.

ARTÍCULO SEXTO: CONTINUAR con el trámite procesal que permita demostrar la responsabilidad del señor ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'275.195, como presunto infractor, dentro de la investigación que se adelanta en el expediente N° Q.010/18.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR el presente expediente al área técnica de la Secretaría General y Autoridad Ambiental de esta Corporación, para efectos de asignar un grupo interdisciplinario, el cual determinará la responsabilidad o no del presunto infractor.

PARÁGRAFO: En caso de encontrarse probada la responsabilidad del presunto infractor, se impondrán las sanciones a que haya lugar en los términos de los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto N° 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ARÍSTIDES SARMIENTO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'275.195.

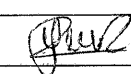
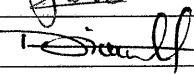
ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE el presente Auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO
Secretaria General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Abg. Yenny Rocio Pulido Caro	Abogada Contratista - Secretaria General y Autoridad Ambiental		02/10/2018
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Abg. Diana Soraya Jiménez Salcedo	Secretaria General y Autoridad Ambiental		02/10/18
No. Expediente:	Q. 010/18 (2018ER7001)			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.				